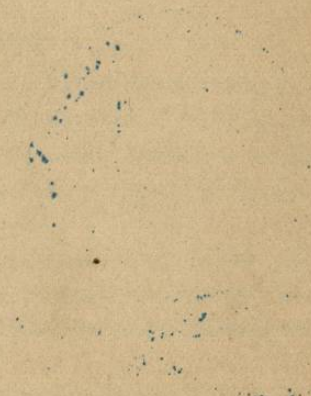


JL1203  
1902



BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

# AGUASCALIENTES.



---

*JESÚS GÓMEZ PORTUGAL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed, que :*

El Congreso del Estado me dirige para su sanción lo siguiente:

“EN EL NOMBRE DE DIOS Y CON AUTORIDAD DEL PUEBLO.

El Congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en uso de sus facultades y previos los requisitos señalados en los artículos 107 y 108 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, sancionada el 29 de Octubre de 1857, reforma dicha Carta fundamental en los términos siguientes :

## TITULO PRIMERO.

### CAPÍTULO I.

#### Declaración de derechos.

Art. 1º Todos los hombres son por naturaleza libres é independientes y tienen ciertos derechos imprescriptibles é inalienables desde el momento en que se reúnen en sociedad, cuales son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, de honor y propiedad.

Art. 2º El Estado reconoce que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

Art. 3º El Poder público es una emanación del pueblo y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

Art. 4º Además de los derechos que la Constitución de la Re-

pública garantiza á los habitantes de ella, los del Estado gozarán de los que se expresan en esta declaración.

Art. 5º El Estado permite el libre ejercicio de todos los cultos religiosos, sin distinción ó preferencia, cuyo ejercicio no puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado y las sociedades religiosas, es y será perfectamente inviolable.

Art. 6º La enseñanza, la profesión, la industria y el trabajo, son libres, siempre que no sean atacados los derechos de tercero ó los de la sociedad. También son libres los contratos, pero el hombre no puede pactar su proscripción, su destierro ni la pérdida de su libertad. Tampoco puede pactar la ruina de sus intereses ni la de los de su familia.

Art. 7º Todos tienen facultad para manifestar sus ideas, de palabra ó por escrito, y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar los abusos en el modo y términos que ella determina.

Art. 8º Nadie será juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y jueces previamente establecidos.

Art. 9º No se dará ninguna ley de proscripción, ninguna que tenga efecto retroactivo, que imponga la pena de infamia ó confiscación de bienes que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones, ni que sea trascendental mas que á la persona que haya cometido el delito.

Art. 10. Ningún individuo será encausado dos veces por el mismo delito; no estará obligado á declarar en causa propia, ni á servir como testigo en la de sus parientes en los casos determinados por la ley; tampoco podrá responder á una acusación criminal si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, y tendrá derecho en todos los casos á que se le manifieste la causa de su prisión, á que se le diga el nombre de su acusador, si lo hubiere, á que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse, y á que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo, por persona ó personas que elija libremente, ó de una y otra manera, si lo quisiere.

Art. 11. No podrán tener más de tres instancias los negocios judiciales, y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El juez que conociere

en una instancia no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes en materia civil someter sus diferencias á la decisión de arbitradores ó á la de árbitros con apelación ó sin ella.

Art. 12. Nadie puede ser detenido sin que haya semi-plena prueba ó indicio de que es delincuente. La detención no podrá exceder en ningún caso de tres días naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado de prisión, el alcaide ó cualquiera otro agente encargado de la custodia, pondrá al detenido en libertad. El auto de prisión solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal, y en cualquier estado de aquellas que apareciere lo contrario, se pondrá el acusado en libertad bajo fianzas.

Art. 13. Queda prohibido todo rigor ó mal tratamiento usado en la aprehensión, en la detención ó en la prisión, inferido sin causa legal, así como toda gabela ó contribución en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario, sus ejecutores y los que lo hicieren officiosamente, incurrirán en grave responsabilidad.

Art. 14. Queda abolida en el Estado la pena de muerte, excepto en aquellos casos en que lo dispongan las leyes generales. Para que quede abolida absolutamente, el Gobierno y el Congreso establecerán á la mayor posible brevedad una penitenciaría en el Estado.

Art. 15. El hogar doméstico es inviolable. Nadie será molestado en su persona, familia, papeles é intereses, si no es en virtud de orden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Art. 16. Nadie podrá ser preso por deuda civil, á no ser que envuelva un fraude que merezca pena corporal. Nadie podrá ejercer violencia para reclamar su derecho, y la justicia en el Estado se administrará á todos gratuitamente.

Art. 17. En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios; el Congreso es quien únicamente puede decretar recompensas á los que presten grandes servicios al Estado. Cesa también el tratamiento oficial que solía darse á las corporaciones y á los funcionarios públicos del mismo Estado: éstos tendrán sólo el de ciudadanos.

Art. 18. A la autoridad política ó administrativa, le está prohibido imponer penas que sólo son del resorte del Poder Judicial; podrá sin embargo, imponer como corrección las multas hasta de

quinientos pesos ó un mes de prisión en los casos que lo determinen las leyes.

Art. 19. El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente para tratar toda clase de negocios lícitos, pero solo los ciudadanos podrán deliberar sobre los que tengan un carácter político, dar instrucciones á sus representantes y solicitar de la legislatura cualquier desagravio.

Art. 20. La guardia nacional tiene derecho para deliberar, pedir, reclamar ó declarar alguna cosa, pero este derecho no puede ejercerlo con el carácter de fuerza armada. Los que la empleen, además de la responsabilidad en que incurren por el perjuicio que hayan ocasionado, cometen un delito de Estado, por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados.

Art. 21. El derecho de propiedad es inviolable, y jamás podrá ser ocupada aquélla, sino por causa de utilidad pública, justificada con total arreglo á la ley y previa la indemnización que ésta señalara.

Art. 22. Ningún Poder público, ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes. Estas tendrán siempre una acción uniforme, no abrazarán más que un objeto que se hallará expresado en el título de la misma y podrá ser derogada ó reformada, previo acuerdo de la Legislatura y sanción del Ejecutivo.

Art. 23. En el Estado la fuerza militar estará sujeta al Gobierno; no se mantendrá en él ningún ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares, sino en los términos expresamente prevenidos por la ley. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento ni otro servicio real ó personal sin el beneplácito de su dueño, ni en tiempo de guerra, á no ser del modo prescrito por la ley.

Art. 24. La Legislatura es en quien reside la facultad de imponer contribuciones: las decretará sobre las bases generales, en proporción á la riqueza de sus habitantes.

Art. 25. El derecho de sufragio es inherente á la ciudadanía, y se ejerce en los términos que dispone la ley. Los electores en todos los casos que no fueren de traición, felonía, ó perturbación de la paz, estarán exentos de arresto en los días de la elección, durante su asistencia á ella y mientras fueren y volvieren á dar su voto.

Art. 26. El matrimonio civil, celebrado en los términos que dispone la ley y ante la autoridad por ella establecida, surte todos sus

efectos civiles. Los surten asimismo todos los demás actos de la vida.

Art. 27. Ninguna corporación puede adquirir bienes raíces en el Estado, excepto los edificios destinados para cárceles y hospicios y los consagrados para la instrucción y beneficencia.

Art. 28. Queda prohibida la clausura monástica de personas de uno ó de otro sexo. La ley determinará la pena que merezca el que en este sentido y por virtud de votos monásticos, pacte su esclavitud.

Art. 29. Las leyes son iguales para todos: de ellas emanan las obligaciones de los que obedecen y la autoridad de los que mandan. En consecuencia, el Poder público no tiene más facultades que las que ellas conceden, y el ciudadano puede todo cuanto no prohiben.

## TÍTULO SEGUNDO.

### CAPÍTULO I.

#### Del Estado de Aguascalientes.

Art. 30. El Estado de Aguascalientes es libre, independiente y soberano: libre é independiente con relación á los demás de la República; soberano en cuanto á su administración interior.

Art. 31. El Estado conservará con los demás las relaciones que establece el Pacto federal.

Art. 32. Para mantener sus relaciones con la Unión federal, el Estado de Aguascalientes delega sus facultades y derechos al Congreso general de la confederación.

### CAPÍTULO II.

#### Del territorio del Estado.

Art. 33. El territorio del Estado es el que comprenden los Partidos de Aguascalientes, Victoria de Calpulálpam, Ocampo y Calvillo; cuyos partidos tendrán los límites que conservan en la actualidad.

## CAPÍTULO III.

## De los habitantes del Estado y sus obligaciones.

Art. 34. Los habitantes del Estado, son todos los que en él residen.

Art. 35. Los habitantes se dividen en aguascalentenses y ciudadanos del Estado. A la primera clase pertenecen:

I. Todos los que habitan en el territorio del Estado.

II. Los que residan en él antes de ser vecinos, aun cuando hayan nacido en otro Estado de la República.

III. Los extranjeros por naturalización ó vecindad legalmente adquirida.

Art. 36. Son ciudadanos del Estado:

I. Los individuos nacidos y avecindados en él, teniendo dieciocho años siendo casados y veintiuno siendo solteros.

II. Los ciudadanos de la República desde el momento en que son legalmente vecinos del Estado.

III. Los extranjeros naturalizados y vecinos que hayan renunciado su nacionalidad.

IV. Los nacidos de ciudadanos del Estado dentro ó fuera de él.

Art. 37. Todos los habitantes del Estado están obligados:

I. A obedecer las leyes que emanen de las autoridades legítimas.

II. A guardar á sus semejantes todos los derechos que les conceden las leyes.

III. A contribuir á los gastos públicos en los términos que determine la ley.

IV. A hacer constar en el registro civil todos los actos que comprende la ley de la materia.

V. A alistarse en la guardia nacional y tomar las armas para defender las instituciones democráticas, el honor del Estado y la independencia de la República.

Art. 38. Además de las obligaciones anteriores, son derechos exclusivos de los ciudadanos del Estado, votar en las elecciones y desempeñar los puestos públicos.

Art. 39. Los aguascalentenses y ciudadanos del Estado tienen, además, la obligación de inscribirse en el registro general que designe la ley, á fin de que el mismo Estado tenga una noticia exacta de sus pobladores.

## CAPÍTULO IV.

## De la vecindad.

Art. 40. La vecindad en el Estado se adquiere por cuatro años de residencia continua en su territorio.

## CAPÍTULO V.

## De la pérdida y suspensión de derechos.

Art. 41. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

II. Por admitir empleo ó condecoración de gobierno extranjero, sin permiso del Congreso, excepto en los casos que la ley determina.

III. Por sentencia ejecutoria, mientras el reo no cumpla la condena que se le haya impuesto.

IV. Por haber atentado contra la forma de Gobierno establecido, mientras no se rehabilite el culpable legalmente.

Art. 42. Se suspende el ejercicio de los derechos:

I. Por incapacidad moral legítimamente acreditada.

II. Por deudor quebrado ó deudor á los caudales públicos, en que haya intervenido fraude, dolo ó malversación.

III. Por la condición de vago, previa calificación judicial.

IV. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decreta la prisión con las formalidades de ley.

V. Por desobediencia á las leyes que emanen de autoridad legítima, mientras no cumpla la pena que por tal desobediencia se le haya impuesto, ó no se rehabilite expresa y legalmente.

Art. 43. Los que no estén en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos, no pueden elegir ni ser electos para los empleos del Estado.

## TÍTULO TERCERO.

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

## CAPÍTULO I.

## De la forma de Gobierno.

Art. 44. El gobierno del Estado es esencialmente democrático, porque emana del pueblo y en él descansa para su conservación.

Art. 45. El Poder público del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más poderes en una corporación ó persona, ni el Legislativo depositarse en menos de seis individuos.

Art. 46. El Estado ejerce sus derechos:

I. Por medio de los ciudadanos que eligen á los representantes del pueblo.

II. Por medio del Cuerpo Legislativo que forma y expide las leyes.

III. Por medio del Poder Ejecutivo que las hace cumplir á los habitantes del Estado.

IV. Por medio del Poder Judicial, encargado de hacer aplicar la ley.

## TÍTULO CUARTO.

## DEL PODER LEGISLATIVO.

## CAPÍTULO I.

## Del Congreso.

Art. 47. El Poder Legislativo reside en el Congreso, compuesto de los diputados nombrados por elección popular. La base de la elección será la población nombrando cada Partido un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes, y por una fracción que exceda de cinco mil.

Si la fracción de un partido no llegare á diez mil y excediere de cinco mil, nombrará siempre un diputado propietario y un suplente.

Art. 48. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere: Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y natural ó vecino del Estado.

Art. 49. No pueden ser diputados sin licencia del Congreso: El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el tesorero del Estado, estando en actual ejercicio.

Art. 50. No pueden serlo los empleados de la federación de cualquiera clase que sean, ni los jueces de letras y jefes políticos por el Partido en que ejerzan jurisdicción.

Art. 51. Si un individuo fuere nombrado diputado propietario ó suplente por dos ó más partidos, representará al de su vecindad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento; y si ni de uno ni de otro, representará al que la suerte le designe. El sorteo se hará por el Congreso, mandando repetir la elección en el Partido que por esta causa quedare sin representación.

Art. 52. Cuando los diputados suplentes entren al Congreso por falta de los propietarios, lo harán por el orden de su nombramiento, si fueren dos ó más. La falta del propietario que exceda de dos meses, se reputará como absoluta, si fuere sin licencia del Congreso.

Art. 53. La Legislatura se renovará por cuartas partes cada año, saliendo un diputado propietario y un suplente por el Partido de la capital, según su nombramiento, y otro en los mismos términos por cada Partido, según el orden alfabético de éstos, cada año. Cada cuatro años saldrán, además, un diputado propietario y un suplente para la capital y otro en los mismos términos por cada Partido.

Art. 54. Durante el tiempo de las sesiones, serán asistidos los diputados con las dietas y viáticos que les señale la ley.

Art. 55. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Si se intentare contra ellos causa criminal, los juzgará el tribunal que se designe, previa declaración que hará el Congreso de haber lugar á formación de causa. En los asuntos civiles y ordinarios se sujetarán á las leyes comunes.

